

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 304/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los _____ días del mes de _____ del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 304/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el folio 00386215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 8 ocho de julio del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00386215, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, notificó la ampliación de plazo para otorgar respuesta, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles de prorrogó 3 tres días hábiles más, posteriormente el día 20 veinte del mismo mes y año el sujeto obligado, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal establecido en el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto". Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por lo que se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

JULIO 2015

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8 Solicitante petició información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	9 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	10	11
12	13	14	15 Se notifica la ampliación del término de para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	16	17	18
19	20 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	21	22	23	24	25
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 12:40 horas del día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, el peticionario ██████████ interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **304/15-RR1**, según el orden establecido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 6 seis de agosto del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-1507/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, para fenecer el día miércoles 26 veintiséis del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - -

QUINTO.- El día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado dentro de término legal establecido, acordándose lo anterior mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **304/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 8 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, esto es, el día 20 veinte de julio del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revocación, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día lunes 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 10 diez de junio del mismo año, sin contar los días 20 veinte de julio al 2 de agosto del año 2015 dos mil quince, así como 8 ocho, 9 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de agosto del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

JULIO-AGOSTO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8 JULIO Solicitante peticiono información e Ingreso de su	9 Comienza el término de 5 días para dar	10	11

			solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	respuesta (Art. 43 de la Ley)		
12	13	14	15	16	17	18
19	20 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	21	22	23 Interposición del medio de impugnación	24	25
26	27	28	29	30	31	1
2	3 AGOSTO inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	22
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -
- - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -
- - - - -

"Relación de Auditorías, por la Contraloría Municipal a las Direcciones Generales, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 (señalando por año, la entidad auditada y/o alcance de la Auditoría realizada, observaciones)."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

- - - - -

"(...)

**C. FJ CAMARENA
PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su solicitud le informamos que la Contraloría Municipal mediante oficio hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto las direcciones de Auditoría Contable y Financiera, Dirección de Auditoría de Obra Pública así como la Dirección del Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental, dan contestación a dicha solicitud. Se anexa información." Así las cosas se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) CD con la información que remite la Contraloría Municipal. La reproducción (CD) genera costo, de conformidad con lo que

establece el artículo 34 fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. A razón de \$17.72 por CD. No omitimos comentarle que deberá presentar una identificación al momento de acudir a esta Oficina a recibir la información.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

(...)" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"La respuesta no corresponde a lo solicitado. "Relación de Auditorías, por la Contraloría Municipal a las Direcciones Generales, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 (señalando por año, la entidad auditada y/o alcance de la Auditoría realizada, observaciones)". Información que debe estar disponible, acuerdo al artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UMAIP/0495/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

“(...)

Que por medio del presente curso, vengo a rendir INFORME, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

*La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud identificada como ssi-2015-0939 a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00386215 (**Anexo 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Con fecha 15 de julio se notifica ampliación del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (**anexo 3**) el que por sí mismo se explica y se*

*tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Con fecha 20 de julio de 2015 se notifica respuesta a la solicitud **(anexo 4)** el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Se adjuntan al presente ocuroso oficio CM/DSCEGG/1118/2015 y oficio CM/DSCEGG/1228/ ambos de la Contraloría Municipal **(anexos 5 y 6)** los que por sí mismos se explican y se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. No se omite indicar que el solicitante a la fecha no ha acudido a esta unidad a recoger el cd indicado en la respuesta otorgada.*

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, las cuales se describen a continuación: - - - - -

a) Documental consistente en acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00386215, presentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ██████████ - - - - -

b) Oficio con número folio SSI-2015-0939, de fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y dirigido al solicitante ██████████ a través del cual le informa la ampliación del plazo para dar respuesta. - - - - -

c) Documental relativa a la impresión de pantalla emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", en la cual se describe el seguimiento a la solicitud de información génesis. - - - - -

d) Documental consistente en el con número folio SSI-2015-0939 de fecha 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a la atención del solicitante ██████████ a

través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información con número de folio 00386215. -----

e) Documental relativa a la impresión de pantalla emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", en la cual se visualiza el historial de la solicitud de información 00386215. -----

f) Oficio con número folio CM/DSCEGG/1118/2015, de fecha 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Enlace con la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipio de León, Guanajuato y dirigido a la atención del Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual se solicita la ampliación del plazo de entrega. -----

g) Oficio con número folio CM/DSCEGG/1228/2015, de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Contralor Municipal y dirigido a la atención del Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del cual hace de su conocimiento el resultado de la búsqueda en relación al objeto jurídico petitionado. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será

valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00386215, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato. En ese sentido, tratándose de la **existencia** del objeto jurídico peticionado es dable señalar de entrada, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", así como con las documentales adjuntas al informe rendido. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por FJ Camarena, resulta **de naturaleza pública**, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al poner a disposición del ahora recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la información peticionada, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a

través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>"Relación de Auditorías, por la Contraloría Municipal a las Direcciones Generales, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 (señalando por año, la entidad auditada y/o alcance de la Auditoría realizada, observaciones)."</i> (Sic)</p>	<p><i>"(...)</i> C. FJ CAMARENA PRESENTE <i>Por medio del presente y en atención a su solicitud le informamos que la Contraloría Municipal mediante oficio hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto las direcciones de Auditoría Contable y Financiera, Dirección de Auditoría de Obra Pública así como la Dirección del Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental, dan contestación a dicha solicitud. Se anexa información." Así las cosas se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) CD con la información que remite la Contraloría Municipal. La reproducción (CD) genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. A razón de \$17.72 por CD. No omitimos comentarle que deberá presentar una</i></p>	<p><i>"La respuesta no corresponde a lo solicitado. "Relación de Auditorías, por la Contraloría Municipal a las Direcciones Generales, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 (señalando por año, la entidad auditada y/o alcance de la Auditoría realizada, observaciones)". Información que debe estar disponible, acuerdo al artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información."</i> (Sic)</p>

	<p><i>identificación al momento de acudir a esta Oficina a recibir la información.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.</i></p> <p><i>(...)'(Sic)</i></p>	
--	--	--

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00386215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, tal y como fue sostenido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato en su informe de Ley rendido, dicha respuesta se obsequió dentro del término legal concedido por la Ley de la Materia. - - - - -

- - - - -

Independientemente de lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al ahora recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces y una vez

analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, es claro para este Órgano Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en la inconformidad con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, toda vez que a su consideración la información debe estar disponible de conformidad a lo establecido por el artículo 70 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, aunado a lo anterior se desprende del simple contraste entre lo peticionado y lo respondido que, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad del sujeto obligado, carece de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada, pues aún y cuando el agravio esgrimido por el recurrente versa en que la respuesta obsequiada no corresponde a lo que se solicitó, resulta igualmente importante el precisar el o los agravios que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo. Motivo por el cual se analizarán en primera instancia la legalidad de la respuesta obsequiada, y posteriormente se abordará el motivo de disenso en el asunto de marras. -----

Así pues, retomando el tema propuesto, por lo que refiera a la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo, la misma carece de una debida motivación al caso concreto, **puesto que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en manifestar las razones por las cuales, concluyó el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada**, es decir aquéllas causales o motivos que no le permiten hacer entrega de la información en la modalidad solicitada (electrónica vía "Infomex-Gto).-----

La apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto de marras, en razón a que, si bien es cierto la Unidad de Acceso del sujeto obligado no niega la entrega del objeto jurídico petitionado, optando por poner a disposición del recurrente la información petitionada para su entrega de manera presencial y directa, sin embargo, no menos cierto resulta que, para justificar dicho actuar fue omisa en manifestar los motivos o causales para no atender la modalidad solicitada, circunstancia que se traduce en un claro incumplimiento a lo establecido por la fracción III de la vigente Ley de la Materia, el cual a la letra establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega.**", en el citado contexto resulta claro para quien resuelve que, tal y como lo dispone el precepto legal inserta a supra líneas, establece como obligación para las Unidades de Acceso a la Información Pública, en todo momento el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyó el cambio en la modalidad de entrega, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho. - - -

Respecto a ello cabe mencionar que dicha opción elegida arbitrariamente por el Ente Público, **no** es acorde a las pretensiones de información del recurrente, pues aun y cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del derecho de acceso a la información, es contraria a la pretensión del recurrente y por ende transgrede su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia, en este sentido podemos

concluir, que de acuerdo a las particularidades de cada una de las solicitudes de información, lo que puede diferir en éstas es precisamente la modalidad elegida por el particular referente a la entrega de información, más no así su esencia, esto es, ciertamente el Ente público puede poner a disposición la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio, sin embargo, para esos supuestos deberá justificarse en todo momento, la imposibilidad de atender la modalidad elegida por los particulares, a fin de justificar debidamente el cambio en la modalidad de entrega. Además de ello, las modalidades de entrega de la información siempre deben estar enfocadas a la esencia de la solicitud primigenia de información, es decir, a la expresión del recurrente plasmada en la solicitud de información en la que exterioriza la forma en que se desea adquirir la información de su interés, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que se afirma entonces, que la respuesta obsequiada carece de una debida motivación.-----

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se

ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de León, Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para justificar el cambio en la modalidad de entrega del objeto jurídico peticionado. - - - - -

En abono a lo anterior es conveniente citar el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan*

en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el

acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo." -----

En ese tenor, visto el incumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón a que la respuesta obsequiada contravino el

Derecho de Acceso a la Información Pública, al cambiarse sin justificación alguna la forma de entrega de la misma, por tal motivo, al no mediar justificación legítima para que procediera el cambio de tipo de entrega de la información solicitada, se configura el quebrantamiento del Derecho de acceso de información del recurrente, en este sentido se afirma entonces, **que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, pues la respuesta obsequiada carece de una debida motivación,** circunstancia que sin duda que sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente [REDACTED] -

Ahora bien, resulta conducente analizar el agravio consistente en la siguiente inconformidad: *"La respuesta no corresponde a lo solicitado. "Relación de Auditorías, por la Contraloría Municipal a las Direcciones Generales, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 (señalando por año, la entidad auditada y/o alcance de la Auditoría realizada, observaciones)". Información que debe estar disponible, acuerdo al artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información."* (Sic), del citado contexto es necesario disgregar en 2 dos partes la totalidad del agravio manifestado, por lo que **la primera parte de dicho agravio consiste en manifestar que la información no corresponde a lo solicitado**, de dicha manifestación se deduce que el recurrente no está conforme con la respuesta obsequiada, en este sentido **resulta operante el agravio esgrimido** en razón a que finalmente el ahora recurrente, no recibió la información que solicitó a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", además de que y tal como fue precisado a supra líneas en el presente Considerando, **el actuar de la Unidad de Acceso combatida fue incorrecto**, pues fue omisa en justificar debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al no expresarse los motivos o

causas que le resultaban como impedimento, para hacer entrega el objeto jurídico petitionado vía electrónica. - - - - -
 - - - - -

En relación a lo anterior, este Colegiado tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **tratándose de la primera parte del agravio esgrimido resulta operante**, pues la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en manifestar las razones por las cuales, concluyó el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada, al no acreditar el impedimento material de hacer entrega del objeto jurídico petitionado vía electrónica, circunstancia que efectivamente vulnera el Derecho de acceso a la Información Pública del recurrente [REDACTED] - - - -

Ahora bien es menester precisar que, respecto de la **segunda parte** del agravio manifestado consistente en lo siguiente: "Información que debe estar disponible, acuerdo al artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información" (Sic), dicha manifestación resulta infundada e inoperante, no obstante a que dicha Ley hay entrado en vigor el día 5 cinco del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, dichas obligaciones de difusión no son materialmente posibles, ello en virtud de lo señalado mediante acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se establecen las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el diario oficial de la federación el día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, específicamente en sus puntos 7.3. y 7.4., en relación a lo establecido por el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Ley General, disposiciones que a la letra rezan lo siguiente: - - - -

- - - - -

"ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"7.3. Los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General, una vez que entre en funcionamiento la Plataforma, se incorporarán a la misma y cumplirán con todas las obligaciones previstas en los artículos 70 a 83 de la citada Ley General, en los términos que señalen los lineamientos que al efecto se emitan.

7.4. La información relacionada con las nuevas obligaciones de oficio que será incorporada en la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, comprenderá aquella que generen los sujetos obligados a partir del cinco de mayo de dos mil quince, derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones relacionadas con dichas obligaciones. Por lo tanto, deberán tomar las medidas atinentes para documentarlas, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Ley General."

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Último párrafo del artículo octavo transitorio.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto." (Sic)

En esa tesitura tenemos que, se desprende claramente que las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 70 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, únicamente resultan obligatorias para los sujetos obligados, las generadas a partir del día 5 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, además de que conforme a lo señalado en el acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dichas obligaciones se cumplirán una vez que entre en funcionamiento la Plataforma Nacional de Transparencia, en ese sentido el agravio manifestado en el presente párrafo resulta infundado, en virtud de que la información

comprendida antes del 5 cinco de mayo del año en mención no resulta ser pública de oficio. -----

Así pues, este Colegiado tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **tratándose de la segunda parte del agravio manifestado resulta infundado e inoperante, respecto la información solicitada debe estar disponible en medios electrónicos, expresando como fundamento la fracción XXIV del artículo 70 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**, en virtud de que únicamente resultan obligatorias para los sujetos obligados, las generadas a partir del día 5 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, además de que dichas obligaciones se cumplirán una vez que entre en funcionamiento la Plataforma Nacional de Transparencia. -

En razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aún y cuando el Ente obligado puso a disposición la entrega material del objeto jurídico petitionado, fue carente de aportar los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyó el cambio en la modalidad de entrega, incumpliendo claramente con lo establecido por la fracción III del artículo 38 de la Ley de la Materia, **resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, pues la respuesta obsequiada carece de una debida motivación, es por ello que no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED]**, en virtud de que no se dilucida impedimento material por parte del sujeto obligado para hacer entrega del objeto jurídico petitionado en la modalidad pretendida (electrónica), lo que se traduce en una transgresión al Derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente. -----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, así como parcialmente fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00386215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través**

de la cual precise puntualmente las causales o motivos, por los cuales no puede hacer entrega de la información en la modalidad solicitada (vía electrónica), asimismo en caso de no existir impedimento material para atender dicha modalidad, deberá entregar el objeto jurídico peticionado de manera electrónica y/o digital, a través de la dirección electrónica [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el artículo 38 fracciones II, III y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **304/15-RRI**, interpuesto el día 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] Camarena, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00386215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de folio 00386215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing

Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la _____ Sesión Ordinaria del 12° Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha _____ del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE. -**

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**